

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE CARAZO
DEL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2020**

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Carazo, siendo las once horas diez minutos del día cuatro de febrero de dos mil veinte, se reunieron bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Jesús María Pinilla Cibrián, el siguiente Sr. Concejal D. Rubén Ontañón Vicente, con la ausencia justificada de la Sra. Concejala D^a Amalia Pinilla Molina, debidamente convocados al efecto, para celebrar Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Carazo, en primera convocatoria, asistidos de la Secretaria de la Corporación D^a Sonia Ordóñez de Juana, existiendo quórum suficiente a tenor de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con el R. D. 2568/86 de 28 de Noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con el fin de tratar el siguiente Orden del día.

PRIMERO.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR DE FECHA DE 17 DE ENERO DE 2020.

Dando cumplimiento a lo determinado en el artículo 91 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado mediante R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, por el Alcalde se preguntó si existía alguna observación contra el Acta de la Sesión anterior, Sesión de carácter Ordinaria, celebrada por el Pleno del Ayuntamiento, con fecha de 17 de enero de 2020.

Se observa por Secretaria que si bien quedó aprobada en esta Sesión de 17 de enero el acta de la Sesión Ordinaria anterior de fecha de 10 de diciembre de 2019 se debe corregir una cifra errónea del presupuesto ya que en el punto del orden del día segundo bajo la rúbrica de "Aprobación inicial del presupuesto local para el ejercicio 2020" donde pone la cantidad "17.705,00" debe poner "17.705,20".

No habiendo más observaciones contra la misma, ésta queda aprobada en los propios términos en los que se encuentra redactada, con la salvedad anterior, por unanimidad de los asistentes.

SEGUNDO.- ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. JOSÉ ANASTASIO PALACIOS LOZANO.

Visto el Recurso de Reposición (con Registro Entrada en este Ayuntamiento nº 2019-E-RE-178 a fecha de 23 de diciembre), interpuesto en tiempo y forma, por D. JOSÉ ANASTASIO PALACIOS LOZANO contra el Acuerdo Plenario de fecha de 10 de diciembre de 2019 relativo a requerimiento del Ayuntamiento de Carazo al Club Deportivo de Cazadores "San Roque" de Carazo, arrendataria del Coto de Caza BU-10.205 cuya titularidad recae en esta Administración Local, para que ésta cumpla la Cláusula 7 "Condiciones Complementarias" en el apartado c) punto 2 y en el apartado d) del Pliego Cláusulas Económico Administrativas y el punto Quinto del Contrato que rige la relación contractual entre ambas partes formalizado a fecha de 1 de abril de 2012, emito el siguiente Informe-Propuesta de Resolución, en base al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local,

ANTECEDENTES DE HECHO



Visto que con fecha de 12 de diciembre de 2019 se notificó en Sede Electrónica a D. JOSÉ ANASTASIO PALACIOS LOZANO, el Acuerdo Plenario de fecha de 10 de diciembre de 2019 que literal sigue

“TERCERO.- ESCRITOS VARIOS, INFORMACIONES Y ASUNTOS PÚBLICOS.

ESCRITOS VARIOS

Por el Sr. Alcalde se da cuenta del escrito de fecha de 23 de noviembre de 2019 presentado por D. JOSÉ ANASTASIO PALACIOS LOZANO, con Registro de Entrada en La Subdelegación del Gobierno en Burgos Nº 000006393e1903603246 a fecha de 27 de noviembre de 2019; Registro de Entrada en este Ayuntamiento de Carazo Nº 2019-E-RC-160, a fecha de 28 de noviembre de 2019, por el que sucinta relación de hechos, solicita requerimiento del Ayuntamiento de Carazo al Club Deportivo de Cazadores “San Roque” de Carazo, arrendataria del Coto de Caza BU-10.205 cuya titularidad recae en esta Administración Local, para que ésta cumpla la Cláusula 7 “Condiciones Complementarias” en el apartado c) punto 2 y en el apartado d) del Pliego Cláusulas Económico Administrativas y el punto Quinto del Contrato que rige la relación contractual entre ambas partes formalizado a fecha de 1 de abril de 2012.

Este escrito de petición esta justificado y apoyado en toda la documentación intercambiada por el interesado con el Club Deportivo de Cazadores “San Roque” de Carazo que también ha remitido a este Ayuntamiento.

Dicho Lo cual, debatida la cuestión, se acuerda por el Pleno del Ayuntamiento de Carazo por mayoría, con la abstención de la Sra. Concejala D^a Amalia Pinilla Molina, los términos que a continuación se relacionan:

Primero.- Que efectivamente existe relación contractual entre el Ayuntamiento de Carazo y el Club Deportivo de Cazadores “San Roque” de Carazo, en concepto de arrendamiento del Coto de Caza BU-10.205 cuya titularidad es municipal y todo ello conforme al Contrato de renovación de fecha de 1 de abril de 2012 y siempre en base fundamentada al Pliego Cláusulas Económico Administrativas aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha de 2 de febrero de 1997.

Segundo.- Que analizada la Cláusula 7 “Condiciones Complementarias” en el apartado c) punto 2 y en el apartado d) del Pliego Cláusulas Económico Administrativas se considera que el interesado tiene derecho a solicitar al Club Deportivo de Cazadores “San Roque” de Carazo la entrada al Club ejercitando derecho de voz y voto en sus Asambleas previo pago de 2.000,00 pesetas (que actualizado a día de hoy son 300,00 euros como cuota de entrada al Club de Cazadores). Solicitud que el interesado ha ejercitado y el Club Deportivo de Cazadores “San Roque” de Carazo aceptado tal y como se desprende de los escritos intercambiados entre estas partes afectadas.

Tercero.- Que dicho lo anterior, el Ayuntamiento de Carazo, sin ser competente en cuestiones relacionales del Club Deportivo de Cazadores “San Roque” de Carazo con sus socios o futuros socios, considera que el mismo no ha incumplido en ningún momento la Cláusula 7 “Condiciones Complementarias” en el apartado c) punto 2 y sobre todo en el apartado d) del Pliego Cláusulas Económico Administrativas, ya que en los escritos intercambiados por las partes implicadas se confirma la disposición de ingreso de la cuota de 300,00 euros como socio tanto del peticionario como de la Asamblea del Club de Cazadores. Y que este Ayuntamiento no entra a valorar, al no haberlo hecho con otros posibles socios del Club de Cazadores, la posibilidad de abonar “una cantidad al Ayuntamiento, a determinar por la Corporación Municipal en su momento”.



Cuarto.- Se reitera que el Ayuntamiento de Carazo no asume ninguna competencia en cuestiones relacionales del Club Deportivo de Cazadores "San Roque" de Carazo, ente jurídico con personalidad jurídica propia, con sus socios o futuros socios, de manera que las cuantías que exija a mayores esta entidad a los posibles interesados quedará en todo caso sujeta a los Estatutos de los que disponga el Club Deportivo de Cazadores "San Roque" de Carazo y a lo que establezcan sus Asambleas y que en cualquier caso será la Jurisdicción de lo Civil la competente para dirimir el conflicto entre las partes, Club de Cazadores y socios.

Quinto.- Se deberá notificar a los interesados dándoles cuenta de los recursos y plazos de los que disponen para su interposición, en el supuesto de que no estén de acuerdo con el presente."

Visto el recurso de reposición interpuesto, en tiempo y forma, por D. JOSÉ ANASTASIO PALACIOS LOZANO.

Siendo la legislación aplicable,

.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

.- Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

.- Ley 89/1962, de 24 de diciembre, de Bases del Patrimonio del Estado, y su Texto Articulado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

.- Reglamento de bienes de las corporaciones locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, así como quedará acreditado posteriormente la normas del derecho privado con especial referencia a la Ley 191/1964, la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y el Código Civil.

Por ello y por no contarse con los actos legitimadores previstos en la Legislación vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el artículo 123 LPAC, contra los actos que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo.

El artículo 124 de la misma Ley establece como plazo para la interposición del recurso el de un mes a partir de la recepción de la notificación.

Por su parte, de acuerdo con el 124.2, la Administración debe dictar y notificar la resolución del recurso en el plazo de un mes.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, tal y como dispone el apartado cuarto del mismo artículo 124.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 LPAC, la falta de resolución expresa produce silencio negativo.

SEGUNDO.- La competencia para la resolución del recurso, en cuanto órgano que ha dictado el acto recurrido, es del Pleno.

TERCERO.- En cuanto a la legislación aplicable, a estos efectos hay que tener en cuenta que el contrato se preparó, adjudicó y formalizó en 1997



conforme al pliego aprobado en esta fecha y por tanto, que resultaron de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato las normas contenidas en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en lo referente a los efectos y extinción la Ley 89/1962, de 24 de diciembre, de Bases del Patrimonio del Estado, y su Texto Articulado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, así como el reglamento de bienes de las corporaciones locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, así como quedará acreditado posteriormente la normas del derecho privado con especial referencia a la Ley 191/1964, la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones y el Código Civil.

CUARTO.- En lo referente a lo alegado por el recurrente en referencia a la aplicación de los artículos 188, 189, 192 y 211 a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; hay que señalar que los contratos de arrendamiento de cotos de caza se hayan excluidos de la Ley de contratos del sector público en cuanto se refiere a los efectos y extinción por deber calificarse este como un contrato patrimonial.

Así se deduce del tenor del artículo 9 del señalado texto normativo, que determina: *1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y **Los contratos de explotación de bienes patrimoniales** distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.*

A los contratos patrimoniales sólo les resulta de aplicación la legislación en materia de contratación pública en cuanto se refiere a su preparación y adjudicación; y todo ello por remisión de la legislación patrimonial de las administraciones pública; así se deduce del tenor del artículo 26.2 de la Ley 9/2017 del Contratos del Sector Público, limitando su aplicación en lo referido a las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado.

Y encontrándose los artículos 188, 189, 192 y 211 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público a que hace referencia el recurrente en el recurso, en la sección 3ª del Capítulo I, del Título I del Libro I de la Ley no resultan de aplicación a los contratos patrimoniales. En cuanto se refiere a sus efectos y extinción sin embargo resulta de aplicación la normativa privada y por tanto para interpretar su contenido sería necesario atender a las normas del derecho privado y a los criterios de interpretación e integración contenidos en el Código Civil.

Pero es que a mayores, aun cuando pudiera entenderse éste como un contrato administrativo y no como un contrato patrimonial, de conformidad a la disposición transitoria Primera de la Ley 9/2017 determina bajo la rúbrica *“expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.”* y en sus apartados 1 y 2 señala que:

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.



2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Debiendo destacar nuevamente en este sentido que el presente contrato se preparó, adjudicó y formalizó en 1997 y por tanto bajo la vigencia de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, por los que aun de entender aplicable la legislación de contratos del sector público, no podrían aplicarse la regulación contenida en repetida regulación señalada en el recurso, cuyo artículo 9 determinaba bajo la rúbrica "Régimen jurídico de los contratos privados"

"Los contratos privados de las Administraciones Públicas se registrarán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables se registrarán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable a cada caso."

Así entendido para la interpretación de las cláusulas del contrato habrá de pasar en primer lugar por las normas de interpretación e integración de la ley patrimonial aplicable y en su defecto por las normas del derecho privado.

QUINTO.- El manifiesto error del recurrente en cuanto a la normativa aplicable no obsta a la Administración de su obligación de resolver la cuestión de fondo por compleja que ésta resulte, no obstante ha de manifestarse de antemano que la administración habrá de abstenerse de conocer de cuantas cuestiones se manifiesten ajenas a su competencia, rechazando cualquier pedimento dirigido a intervenir en las relaciones entre los particulares.

De esta forma y centrándonos en la cuestión objeto de estudio resulta que el objeto litigioso pasa por la debida interpretación e integración de la Cláusula Séptima del Pliego de Prescripciones Administrativas, que tras la adjudicación pasa a formar parte del clausulado del contrato y que determina:

"c) Será obligación ineludible de quien resulte adjudicatario, permitir cazar en el coto, todos los días autorizados por la Ley y considerados hábiles:

- A todas aquellas personas que sean naturales de Carazo.*
- Ascendientes y descendientes hasta segundo grado de consanguinidad, así como a sus cónyuges.*
- Quienes sin estar incluidos en los dos primeros apartados de este punto tengan vivienda en el pueblo, no serán considerados socios de pleno derecho pero sí tendrán derecho a cazar los días que se fijen como tales, y previo pago de una cuota a especificar.*

b) Las personas incluidas en los apartados anteriores tendrán derecho a voz y voto en las asambleas. Aportarán una cantidad anual de 2.000 pesetas a la sociedad que resulte adjudicataria y una cantidad al Ayuntamiento a determinar por la corporación municipal en su momento."

Y teniendo en cuenta la particularidad de la obligación impuesta a la sociedad adjudicataria, (respecto a terceros) que regula tanto la legislación patrimonial actual a saber Ley 33/2003 desarrollada en el Real Decreto 1373/2009 como la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y que tienden a satisfacer los intereses públicas, la



cuestión planteada carece de regulación específica en la Legislación patrimonial debiendo igualmente excluir la aplicación de la entonces vigente Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, por cuanto su artículo 6 determinaba explícitamente: *“Quedan exceptuados de Los preceptos del presente texto Legal: Séptimo. Los que tengan cualquiera de estos objetos: (...) **c) La caza.**”*

SEXTO.- Por todo ello resulta necesario acudir a las normas exegéticas del Código Civil que en sus artículos 1281 y siguientes determinan

1. *“Si Los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre La intención de Los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. **Si Las palabras parecieren contrarias a La intención evidente de Los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.**”*

2. ***Si alguna cláusula de Los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.***

3. ***Las cláusulas de Los contratos deberán interpretarse Las unas por Las otras, atribuyendo a Las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.**”*

Así las cosas cabiendo dudas sobre el alcance de la cláusula séptima de los pliegos de licitación habrá que estar en primer lugar a su sentido natural, en el conjunto del contrato y la totalidad de su clausulado buscando la superveniencia del propio contrato y de sus cláusulas con una finalidad *pro contracti*.

Resulta en este sentido aclaratorio que tanto la preconstitucional Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones en su artículo tercero apartado dos, sexto como tras el reconocimiento constitucional del derecho de asociación en su artículo 22 con la consideración de derecho fundamental con el más amplio régimen de protección de los artículos 53 y 54 de la norma fundamental y en la actualidad con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en su artículo 7.1.e), permite a los socios fundadores a través de la elaboración de los estatutos junto con el acta fundacional, como en su caso mediante la modificación estatutaria, regular el régimen, requisitos y condiciones de acceso a la condición de asociado.

Cualquier interpretación de referida cláusula que resultara contraria a la libertad estatutaria de los asociados supondría en definitiva una flagrante violación del derecho fundamental de asociación y en consecuencia llevaría aparejada la nulidad de la cláusula, manteniendo validez el resto del contrato en cuanto que forma parte de su contenido accesorio y por más que se refiera como obligación de carácter ineludible del contratista, tanto de conformidad al artículo 62 de la entonces vigente ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; como de conformidad al actual artículo 47 de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

Lo anterior no obsta sin embargo a una plausible interpretación de referida cláusula plenamente acorde al contenido natural de las palabras, al conjunto de cláusulas del contrato y que mantiene tanto la plena eficacia del contrato como de la cláusula controvertida, entendiendo que la obligación comprendida en la base séptima del pliego de licitación del arrendamiento del coto de caza se entiende sin perjuicio de la autonomía estatutaria de la asociación dentro de los límites de la Ley y del orden público.

Así entendido, la obligación de pagar 2.000,00 pesetas (12 euros o como alega el recurrente actualizado a 18,98 euros) a la sociedad para acceder a la



condición de asociado debe ser entendida como una obligación contractual autónoma e independiente de aquellas obligaciones estatutarias o derivadas de los acuerdos de la propia asociación que por virtud de la propia personalidad y capacidad jurídica plena y autonomía estatutaria de la asociación puedan establecerse por aquella y por ende por los asociados como requisito y condición para acceder a la condición de miembro.

Y en consecuencia es ésta la interpretación de que repetida cláusula debe tenerse a los efectos de su integración en su propias determinaciones, siendo esta la única determinación a que alcanza la competencia municipal, suponiendo una extralimitación en sus funciones la interpretación e integración de los estatutos y acuerdos asociativos en las cláusulas del contrato o aún más si cabe, la determinación de si los estatutos y acuerdos que adopte son contrarios a la Ley y al Orden Público o suponen la artificiosa interposición de obstáculos económicos para acceder a la condición de socio, lo que resulta en todo punto una cuestión que ha de ser resuelta por la jurisdicción civil.

De conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, visto el Informe Propuesta de Resolución de fecha de 21 de enero de 2020, la resolución del recurso se somete a votación de los miembros de la Corporación de manera que en primera votación el Alcalde emite su voto en sentido contrario a la petición del interesado y el Sr. Concejal D. Rubén Ontañón Vicente en sentido favorable al petitum. Se somete de nuevo a votación emitiéndose el voto del Sr. Alcalde en sentido contrario y el voto del Sr. Concejal en sentido estimatorio, de forma que al haber empate el voto del Alcalde, que es de calidad, es dirimente por lo que se desempata así que el resultado del **ACUERDO** es:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. JOSÉ ANASTASIO PALACIOS LOZANO, contra el Acuerdo Plenario de fecha de 10 de diciembre de 2019 relativo a requerimiento del Ayuntamiento de Carazo al Club Deportivo de Cazadores "San Roque" de Carazo, arrendataria del Coto de Caza BU-10.205 cuya titularidad recae en esta Administración Local, para que ésta cumpla la Cláusula 7 "Condiciones Complementarias" en el apartado c) punto 2 y en el apartado d) del Pliego Cláusulas Económico Administrativas y el punto Quinto del Contrato que rige la relación contractual entre ambas partes formalizado a fecha de 1 de abril de 2012, con base y motivación legal a los Fundamentos de Derecho referidos con anterioridad.

SEGUNDO. Notificar este Acuerdo al interesado que pone fin a la vía administrativa. Contra el mismo podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

TERCERO.- ESCRITOS VARIOS, INFORMACIONES Y ASUNTOS PÚBLICOS

INFORMACIONES

Se informa por Secretaria Intervención que en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se remiten los datos de la ejecución del presupuesto correspondiente al final del cuarto trimestre, resultando el siguiente Informe de Evaluación de



cumplimiento de los objetivos que contempla la Ley Orgánica 2/2012, y que supone que en el Presupuesto de las Entidades que forman parte del sector Administraciones Públicas de esta Corporación: Se cumplen los objetivos de estabilidad presupuestaria y de regla de gasto.

CUARTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS:

No se formula por los miembros de la Corporación ningún ruego ni ninguna pregunta.

Y no figurando en el Orden del Día más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la Sesión, siendo las once horas cuarenta y cinco, lo que se recoge en la presente Acta que firma el Sr. Alcalde, de la que, yo, la Secretaria, doy fe.

La Secretaria,
D^a Sonia Ordóñez de Juana.

El Alcalde,
D. Jesús M^a Pinilla Cibrián.

Documento firmado electrónicamente.

Diligencia que extiende la Secretaria Interventora, D^a Sonia Ordóñez de Juana.- Para hacer constar que el acta correspondiente a la sesión Extraordinaria celebrada por la Corporación el día 4 de febrero de 2020 ha quedado extendida en el Libro de Actas en cuatro folios con la siguiente numeración: 3138845, 3138846, 3138847 y 3138848. En Carazo, a 4 de febrero de 2020. LA SECRETARIA INTERVENTORA. Documento firmado electrónicamente.

